



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079

Fecha: 29/05/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|------------------|---|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 2018 41 05001 00874 | Ordinario | BETTY BARRIOS CERQUERA | JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA | Auto resuelve transacción parcial | 26/05/2023 | 255-2 | |
| 41001 2021 41 05001 00547 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. | A & E SOLUCIONES INTEGRALES SAS | Auto termina proceso por Pago | 26/05/2023 | 378-3 | |
| 41001 2022 41 05001 00198 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | RV INGENIEROS SAS | Auto termina proceso por Pago | 26/05/2023 | 181-1 | |
| 41001 2023 41 05001 00192 | Ejecutivo | JOSE SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN | SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN - COVEN | Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA | 26/05/2023 | 35-37 | |
| 41001 2023 41 05001 00203 | Ordinario | CARLOS ESNEIDER RAMIREZ ROJAS | PISCICOLA BOTERO S.A. | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO | 26/05/2023 | 82-83 | |
| 41001 2023 41 05001 00206 | Ordinario | OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN | CLINICA UROS S.A.S. | Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA | 26/05/2023 | 126-1 | |
| 41001 2023 41 05001 00208 | Ordinario | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA | LIBERTY SEGUROS DE VIDA S A | Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA | 26/05/2023 | 90-94 | |
| 41001 2023 41 05001 00210 | Ordinario | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR | Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA | 26/05/2023 | 38-42 | |
| 41001 2023 41 05001 00211 | Ordinario | JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA | UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO | 26/05/2023 | 59-60 | |
| 41001 2023 41 05001 00212 | Ordinario | LIBIA GÓMEZ ROJAS | REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO | Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO | 26/05/2023 | 23-25 | |
| 41001 2023 41 05001 00213 | Ordinario | ALBERTO ALVARADO CASANOVA | AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINDON | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO | 26/05/2023 | 20-21 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 29/05/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00874 00
DEMANDANTE: BETTY BARRIOS CERQUERA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En atención a constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho para resolver, respecto de la aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

Terminación parcial del proceso por transacción

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial de 31 de marzo de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, ordenar la terminación parcial del presente proceso.

Mediante auto de 08 de mayo de 2023, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, respecto del presente contrato de transacción teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término que feneció en silencio.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella,** lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia". (Destaca el Despacho)

Cotejando el documento presentado y suscrito por la señora **BETTY BARRIOS CERQUERA**, en calidad de demandante, y el señor **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA** en calidad de demandado, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una **transacción parcial** celebrada por las partes, en la cual transaron el saldo restante de la obligación plasmada en el numeral **SEGUNDO** del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, esto es, lo referente a lo adeudado por concepto de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones causadas y auxilio de transporte; el valor de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. y las agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación parcial de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, no se desconocieron derechos ciertos e indiscutibles, dado que el demandado está pagando la totalidad de los derechos que fueron reconocidos dentro del numeral **SEGUNDO** del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, a través de títulos judiciales y lo pagado al momento de celebrar la transacción; igualmente, no se incluyó dentro de la transacción lo concerniente del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones - derechos irrenunciables-, como lo ordenó el referido auto en el numeral CUARTO. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar.

Conforme lo anterior, el Despacho aprueba el referido contrato de transacción y tendrá por pagado los emolumentos ordenados en el numeral SEGUNDO del auto de mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021; continuando la presente ejecución de sentencia, respecto del numeral CUARTO del mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021, esto es, sobre el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

periodo comprendido entre el 1 de abril de 2017 al 23 de febrero de 2018.

Por lo tanto, se denegará la terminación del presente proceso, habida cuenta que no versó sobre la totalidad de las condenas impuestas el 21 de septiembre de 2020, y ordenadas mediante mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021, pues, se reitera, el proceso continuará respecto del numeral CUARTO del referido mandamiento, tal como lo dispuso las partes y a tono con las previsiones del inciso 3 del artículo 312 del C.G.P.

Levantamiento de medidas cautelares

La apoderada actora en el escrito de 31 de marzo de 2023, (Archivo 106 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), solicitó que se levantara la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas TGY 848, tal como fue acordado en la transacción firmada por las partes el 30 de marzo de 2023

El artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 29 de marzo de 2022 (Archivo 037 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), conforme lo solicitó la apoderada, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo BUS de placas TGY 848, marca HINO, línea FC9JKSZ, color blanco, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.118.232.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Pago de depósitos judiciales

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 04 de mayo de 2023 (Archivo 111 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), solicita que se ordene el pago de los títulos judiciales relacionado con las cotizaciones al fondo de pensiones directamente a la demandante, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en estado retirado desde el 09 de abril de 2018 en razón a que acogió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Al respecto, debemos que tener en cuenta que, mediante la sentencia de 21 de septiembre de 2020, el Despacho en el numeral CUARTO condenó al demandado a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, **conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por la trabajadora**, atendiendo los extremos temporales de la relación de trabajo y el salario mínimo mensual legal vigente, **la cual deberá realizarse al fondo que seleccione la trabajadora**; tal orden fue reiterada en el también numeral CUARTO, del auto que libró mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021. Por tanto, en ningún momento se ordenó que dicho valor se pagara directamente a la trabajadora.

Ahora bien, en memorial de 29 de marzo de 2023 (Archivo 105 Cuaderno Ejecución, Expediente Electrónico), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, refiere que la ejecutante, presenta novedad de pensión de tipo INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, que se encuentra en estado retirado con fecha 09 de abril de 2018, y que, por tanto, en condiciones normales no procedería el cálculo actuarial. No obstante, dicha entidad, dada la orden judicial, procedió a realizar el cálculo actuarial solicitado, a tal punto que adjunto el comprobante de pago referenciado número 04423000001004 para el respectivo pago en cualquier sucursal de Banco de Bogotá con fecha límite de pago es 31/05/2023, junto con la liquidación de la reserva actuarial.

Lo anterior indica que el fondo de pensiones en ningún momento se negó a realizar el cálculo actuarial ordenado por el Despacho, pese a la condición especial de retirada de la actora, pues, se está en presencia de una situación anormal de afiliación pensional dada la omisión del empleador, ya que la orden de pago se presentó por disposición de un Juez de la República, mandato que va en armonía con el derecho fundamental de la seguridad social, los principios constitucionales y jurisprudencia en la materia, sin que la apoderada o las partes puedan disponer a su arbitrio de tales recursos, pues, es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, conforme el artículo 53 Constitucional.

Tal situación ha sido arduamente estudiada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL11357 de 2021¹, en los siguientes términos:

*“En el sub litem, Colpensiones se niega a realizar el cálculo actuarial, por considerar que, previamente, al accionante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, **postura que va en contra de los principios de universalidad, integralidad,***

¹ M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

unidad y eficiencia, que se encuentran vigentes desde la misma expedición de la Ley 100 de 1993 y que, además, están íntimamente ligados al derecho a la seguridad social (artículo 48 de la Constitución Política, dado que el sistema general en pensiones se creó con el propósito de integrar y cubrir las contingencias que pudieran acaecer los afiliados, sin distinción alguna, lo cual se materializa a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad, y que permite que la solución a situaciones de omisión en la afiliación resulte eficiente, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema y garantizando el pago de las prestaciones a través de entidades con mayor solidez financiera y con vocación de permanencia y estabilidad (CSJ SL16586-2015, CSJ SL2412-2016, CSJ SL4103-2017, CSJ SL3715-2018 y CSJ SL4539-2018, entre otras).

Y es que el deber de los empleadores de afiliar a sus trabajadores, trae inmerso, en caso de su incumplimiento, la obligación de Colpensiones de realizar el cálculo actuarial.

Además, **no pasa desapercibido que en el asunto analizado, la administradora está exigiendo una condición adicional que la ley no previó para el cálculo actuarial, esto es, que deba hacerse antes de que se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**, incluso, contrariando lo que ha entendido la jurisprudencia constitucional frente al tema, pues solo ha limitado esta figura cuando se configuran los siniestros de invalidez y muerte, eventos en los que no procede el cálculo actuarial, sino la conmutación pensional (CC T-234 de 2018).

(...)

“En definitiva, si bien la administradora no está llamada a responder por las obligaciones pensionales cuando no existe afiliación del trabajador, sí se encuentra en la obligación legal de (i) fijar el cálculo actuarial, (ii) recibir su cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la respectiva prestación, para lo cual se deberá considerar el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador.

Por último, se puntualiza que, en la controversia objeto del amparo, parece confundir la administradora dos escenarios completamente diferentes, como lo son, por un lado, la realización del cálculo actuarial y, por el otro, **el reconocimiento de la prestación que surja por el pago de los aportes tardíos, oportunidad esta última en la que deberá estudiarse si hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva o a la pensión de vejez y, eventualmente, si las mismas resultan compatibles con la indemnización reconocida en febrero de 2017, mas no en este momento, como lo entiende Colpensiones, pues en esta etapa surge indubitable que le asiste la obligación de proceder al cálculo.**” (Destaca el Despacho)

Conforme a las anteriores precisiones, para el Despacho es claro que la demandada debe realizar el pago de dicho cálculo conforme lo informó COLPENSIONES, al fondo de pensiones, y no directamente a la trabajadora como lo solicita la apoderada actora; y será en su momento dicha entidad quien resuelva la eventual reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la cual tenga derecho la ejecutante.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, se visualiza que el Despacho había pasado por alto la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva de la apoderada de la parte actora, pese a que la misma, mediante memorial de 28 de abril de 2021 (Archivo 43 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), allegó el poder conferido por la ejecutante mediante mensaje de datos; por lo tanto, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la Dra. **EDNA ROCIO RINCÓN OSPINA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR PAGADOS los emolumentos laborales establecidos en el numeral SEGUNDO mandamiento ejecutivo de 23 de marzo de 2021 y **CONTINUAR** la presente ejecución de sentencia, respecto del numeral CUARTO del mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021, esto es, sobre el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2017 al 23 de febrero de 2018.

TERCERO: DENEGAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **BETTY BARRIOS CERQUERA** en contra del señor **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA**, conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 29 de marzo de 2022, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo BUS de placas TGY 848, marca HINO, línea FC9JKSZ, color blanco, de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.118.232, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud del pago directo de los títulos judiciales destinados al pago de las cotizaciones en pensión, conforme se expuso en la parte motivada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandada a la abogada **EDNA ROCIO RINCÓN OSPINA**, identificada con C.C. No. 1.075.307.748 de Neiva y portadora de la Tarjeta Temporal No. 30.308 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079.**



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00547 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: A & E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Neiva – Huila, veintiséis (26) mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la apoderada actora, coadyuvada por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

Ciertamente, en el poder allegado se visualiza que se establecieron las facultades así: *“Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, corregirla, adicionarla, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, **recibir los títulos judiciales en favor del poderdante**, conciliar, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto en el presente poder”*. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo petitionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **A & E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C. y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00198 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: RV INGENIEROS S.A.S.

Neiva – Huila, veintiséis (26) mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para recibir a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad en la cual se encuentra inscrita la apoderada solicitante, la Dra. **MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA** (Folio 3-4 Archivo 40 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Devolución de depósitos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la relación de títulos y la devolución de los mismos.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050001089657** por la suma de **\$726.820**, a órdenes del proceso de la referencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales referenciados anteriormente a la ejecutada que le fueron debitados, así como los que llegaren a constituir con posterioridad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dra. **MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **RV INGENIEROS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución el depósito judicial No. **439050001089657** por la suma de **\$726.820**, a órdenes del proceso de la referencia, y que les fueron debitados a la ejecutada, así como los que llegaren con posterioridad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA**, identificada con C.C. No. 1.030.555.875 de Bogotá D.C. y T.P. 371.733 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00192 00
EJECUTANTE: JOSÉ SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN
EJECUTADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN COVEN

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, es decir, respecto de la naturaleza del asunto, en este caso, la ejecución de títulos valores contenidos en diferentes facturas de venta.

El numeral 6 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* (Destaca el Despacho)

No obstante, en el escrito de demanda se observa que en el presente proceso no se persigue la ejecución del contrato de prestación de servicios propiamente dicho, pues, como lo informa el apoderado en los hechos, el mismo se realizó de forma verbal; por tanto, el contrato no fue adosado como documento o título base de ejecución para que pueda verificarse su mérito ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 C.G.P.

En efecto, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por el valor adeudado en diferentes **facturas electrónicas de venta**, esto es, en ejercicio de la acción cambiaria, mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho instrumento, pues debe advertirse que las facturas aportados al proceso responden y circulan por sí mismos, en razón de la autonomía del derecho que contienen.

Recuérdese que el artículo 772 del C. Co. Dispone que la *“Factura es **un título valor** que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, refiere que la *“factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación.”*

Por su parte el numeral 9º, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015., explica que la factura electrónica *“Es un **título valor** en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Finalmente, es importante destacar que una de las características principales de un título valor es *“el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*¹, y que en caso de falta de pago o pago parcial, el tenedor podrá ejercer la acción cambiaria² con independencia del negocio jurídico celebrado, tal como lo ha expresado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017:

*“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), **con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.**”* (Destaca el Despacho)

En ese orden de ideas, el proceso instaurado por el señor **JOSÉ SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, es de raigambre netamente civil o comercial, producto de los títulos valores que contienen las obligaciones perseguidas, pues, en éste evento no está en conflicto el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, dado que no ha surgido en la Litis el debate acerca de aquella relación contractual, para que pudiera darse aplicación a la norma sobre competencia consagrada en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y S.S., toda vez que, se insiste, concretamente se persigue el cobro coercitivo de los instrumentos garantes de la satisfacción de las obligaciones contraídas por el ejecutado, contenidas en las facturas electrónicas.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda

1 Artículo 619 del C. CO.

2 Artículo 780 del C. Co.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

corresponde a títulos valores de contenido crediticio con las características propias de tales instrumentos, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En ese orden de ideas, el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

6. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

| |
|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 29 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.</p>  <p>SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00203-00
Demandante CARLOS ESNEIDER RAMÍREZ ROJAS
Demandado C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CARLOS ESNEIDER RAMÍREZ ROJAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora en la pretensión PRIMERA, no indica los extremos temporales de la relación laboral y el tipo de contrato cuya declaratoria pretende.
- La pretensión CUARTA, contiene varias peticiones que deben ser clasificados por separados conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S.; igualmente, deberá indicar la suma a la cual asciende cada uno de los pedimentos.
- La parte actora no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que no tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CALDERÓN**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS ESNEIDER RAMÍREZ ROJAS**, en contra de la sociedad **C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.467.265 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.692 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

| |
|---|
| |
| JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA |
| Neiva-Huila, 29 DE MAYO DE 2023 |
| EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079. |
| |
| SECRETARIA |



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00206 00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN
DEMANDADO: CLÍNICA UROS S.A.S

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN**, a través de apoderado, en contra de la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.**, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó competencia y cuantía, el apoderado actor refirió que la misma asciende a **\$41.960.254**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$23.200.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

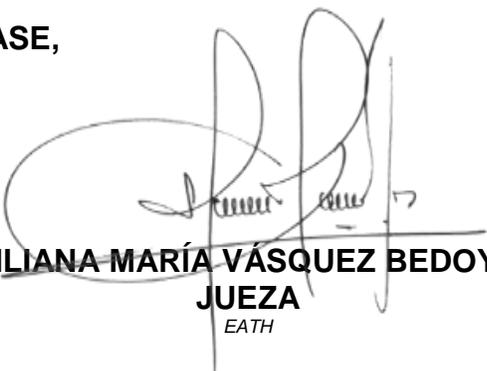
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00208 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, es decir, respecto de la naturaleza del asunto, en este caso, a la controversia económica que se suscitan en una relación contractual o extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Subraya el Despacho)*

De la lectura de la norma en cita, se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la Jurisdicción ordinaria laboral, y en providencia AL4302-2021, reseñó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite, a los asuntos, como el que se estudia aquí:

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.”

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias económicas que se susciten en una relación contractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la prestación de los servicios de salud a los beneficiarios del sistema, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por el contrario, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor de la prestación de los servicios médicos y hospitalario de los afiliados de ésta, los cuales fueron atendidos en virtud de la relación contractual vigente entre las partes; monto que se encuentra enunciado en diferentes **facturas y cuentas de cobro**, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es una sociedad del derecho privado.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), amparados por la aseguradora; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no encuadra dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*¹.

Lo anterior, lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto. Por otra parte, teniendo en cuenta que unas de las partes del litigio es una entidad de naturaleza pública, el Juzgado tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos :

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

¹ AL5540-2022



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

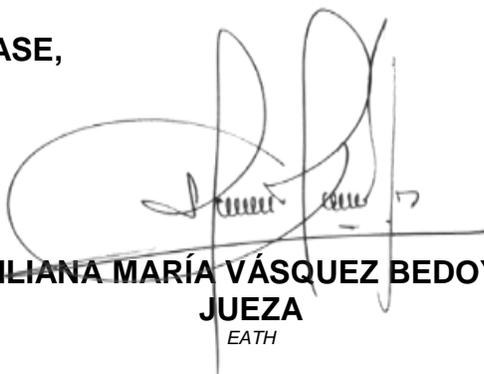
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> |
| <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> |
| <p>Neiva-Huila, 29 DE MAYO DE 2023</p> |
| <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.</p> |
|  |
| <p>SECRETARIA</p> |



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00210 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, es decir, respecto de la naturaleza del asunto, en este caso, a la controversia económica que se suscitan en una relación contractual o extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Subraya el Despacho)*

De la lectura de la norma en cita, se puede extraer que, en la prestación de los servicios de la seguridad social, existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la Jurisdicción ordinaria laboral, y en providencia AL4302-2021, reseñó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite, a los asuntos, como el que se estudia aquí:

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.”

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias económicas que se susciten en una relación contractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social respecto de la prestación de los servicios de salud a los beneficiarios del sistema, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y por el contrario, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presenta demanda ordinaria laboral, contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor de la prestación de los servicios médicos y hospitalario de los afiliados de ésta en el régimen subsidiado, los cuales son atendidos por la relación contractual vigente entre las partes; montos que se encuentran enunciados en diferentes **facturas y cuentas de cobro**; junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, es una sociedad del derecho privado sin ánimo de lucro.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos afiliados del régimen subsidiado de la demandada; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se encuadra dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*¹.

Lo anterior, lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que una de las partes del litigio es una entidad de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos :

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

¹ AL5540-2022



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00211-00
Demandante JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA
Demandado UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA “UCC”

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA “UCC”**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

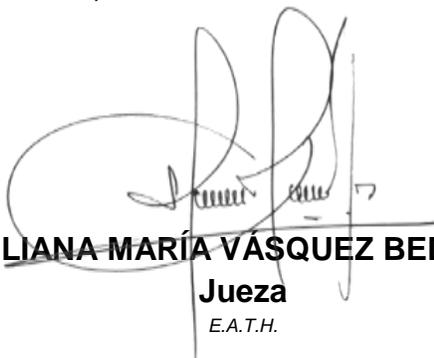
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor el señor **JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA**, en contra de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA “UCC”**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **MARCO AURELIO CORTÉS OSPINA**, identificado con C.C. No. 14.196.670 de Neiva y portador de la T.P. No. 8.957 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 29 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.</p>  <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00212 00
DEMANDANTE: LIBIA GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO: REYNEL ÁNGEL ROMERO Y OTROS

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LIBIA GÓMEZ ROJAS**, en nombre propio, en contra del señor **REYNEL ÁNGEL ROMERO** y la señora **MARCELA DEL MAR LOMBANA VELÁSQUEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, no estimó el valor de la misma; revisadas las pretensiones de la demanda, las mismas arrojan los siguientes valores:

- Pago de dos meses de salario: **\$1.800.000**
- Indemnización por el Despido sin justa causa:

| Cálculo de la Indemnización | | | | | | |
|---------------------------------|------------------------|---------------|-----|---------------------|------|--|
| | AÑO | MES | DÍA | Tiempo Laborado en: | | |
| Fecha de Liquidación: | 2020 | 4 | 30 | Días | Años | |
| Fecha de Ingreso: | 2019 | 1 | 21 | 460 | 1,28 | |
| Ingreso Mensual: | \$ 900.000,00 | | | | | |
| Ingreso Diario: | \$ 30.000,00 | | | | | |
| Indemnización primer año | \$ 900.000,00 | | | | | |
| Indemnización años adicionales: | 0,28 | \$ 166.666,67 | | | | |
| Total Indemnización: | \$ 1.066.666,67 | | | | | |

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

| Cálculo Sanción Moratoria | | | | | | |
|-------------------------------|------------------|-----|-----|---------------------|--|--|
| | AÑO | MES | DÍA | Tiempo Laborado en: | | |
| Fecha hasta donde se liquida: | 2023 | 4 | 27 | Días | | |
| Fecha desde donde se liquida; | 2020 | 4 | 30 | 1.078 | | |
| ingreso Mensual: | | | | | | |
| Ingreso Diario: | \$ 30.000,00 | | | | | |
| Total Indemnización | \$ 32.340.000,00 | | | | | |

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$35.206.666**, sin que se hayan liquidado las prestaciones sociales y vacaciones presuntamente adeudadas en virtud de la relación laboral, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$23.200.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 29 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00213-00
Demandante ALBERTO ALVARADO CASANOVA
Demandado AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y OTROS y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTÓBAL
RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, en nombre propio, en contra de los señores **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA**, en calidad de herederos determinados del causante **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**; y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En la pretensión PRIMERA no se indicó la fecha de celebración del contrato que pretende su declaratoria.
- En la pretensión SEGUNDA, no se indica la fecha de la revocatoria de poder que alude el actor.
- El actor, no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

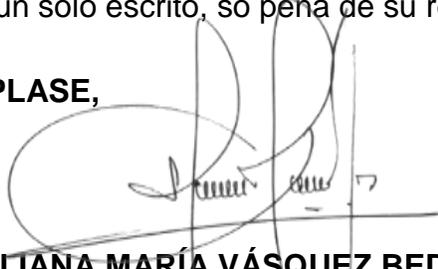
Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, en contra de los señores **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** y **TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA**, en calidad de herederos determinados del causante **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**; y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|---|
|  <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 29 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|